## **H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO**

## **P R E S E N T E**

## Quienes integramos la **Comisión de Gobi*e*rno, Seguridad Pública y Tránsito,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 50, 70 y 71 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, sometemos a consideración de este Cuerpo Edilicio, la propuesta de acuerdo que se formula al final del presente dictamen, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

## Por acuerdo de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, remitió a este Ayuntamiento la ***iniciativa de reforma al artículo 17 apartado A de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato***, formulada por el Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, integrante del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que como parte de la metodología aprobada se reciban observaciones y propuestas a la misma.

1. Dicha iniciativa, de acuerdo con su exposición de motivos, tiene el objetivo de incorporar la figura de “candidaturas comunes” para que pueda ser propuesta una misma opción de elección entre dos o más partidos políticos, beneficiando de esta forma la libertad de asociación entre fuerzas políticas.
2. Dentro de las consideraciones relevantes que plantea la iniciativa en su exposición de motivos, se encuentran las siguientes:
3. Actualmente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato no contempla la figura de las candidaturas comunes, al haber desaparecido en el año 2009 del entonces Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Cabe mencionar que la derogación de esta figura jurídica en materia electoral respondió solamente a argumentos políticos sin tener ningún sustento jurídico, negándole así a los institutos políticos la posibilidad de que se asocien para causas comunes, violando con ello el derecho a la libertad de asociación en materia política. Los partidos políticos están obligados a representar a sus votantes por lo que la figura jurídica de las candidaturas comunes fortalece la funcionalidad del sistema de partidos y del propio sistema electoral, abonando a la representación y a la gobernabilidad.
4. Por lo anterior, para que todo individuo pueda desenvolver plenamente su personalidad y ejercer sus derechos político-electorales es fundamental e imprescindible que se le garantice la libertad de su pleno desenvolvimiento tal como se salvaguarda este derecho en el artículo 9° constitucional, el cual establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o de reunirse y que solamente quien sea ciudadano mexicano podrá hacerlo con fines políticos. Estos derechos no deberían estar sujetos o condicionados a circunstancias políticas o a criterios delimitadores de la autoridad, al ser derechos fundamentales para que los individuos ejerzan plenamente su ciudadanía de manera responsable, libre y participativa.
5. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional 66/2018 precisa una serie de diferencias entre las candidaturas comunes y las coaliciones, estableciendo como una diferencia fundamental entre ambas figuras la plataforma política; pues en lo referente a las coaliciones, existe una mancomunidad ideológica y política que se materializa en el convenio de coalición, y contiene las coincidencias que los partidos políticos coaligados tienen en determinados temas, más allá de los postulados propios. Y en lo que se respecta a la candidatura común, si bien existe la postulación de un mismo candidato, cada uno contará con su propia plataforma política.

En razón de lo anteriormente expuesto y como resultado del análisis y estudio y para efectos de pronunciarnos sobre el contenido normativo de dicha iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, sometemos a este cuerpo edilicio la aprobación del siguiente:

**A C U E R D O**

**Único.** Para efectos del último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, envíese la respuesta a la presente **iniciativa de reforma al artículo 17 apartado A de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,** la cual tiene el objetivo de **incorporar la figura de “candidaturas comunes” para que pueda ser propuesta una misma opción de elección entre dos o más partidos políticos, beneficiando de esta forma la libertad de asociación entre fuerzas políticas.** Lo anterior, a fin de manifestar las observaciones y aportaciones que se señalan en el anexo que forma parte del presente acuerdo, las cuales contribuirán a enriquecer el contenido de la iniciativa de referencia.

**A T E N T A M E N T E**

**“EL TRABAJO TODO LO VENCE”**

**“2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA”**

**LEÓN, GUANAJUATO, 05 DE MAYO DE 2020**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

**CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS**

**SINDICO**

**ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA**

**REGIDORA**

**MARÍA OLIMPIA ZAPATA PADILLA**

**REGIDORA**

**HÉCTOR ORTIZ TORRES**

**REGIDOR**

**VANESSA MONTES DE OCA MAYAGOITIA**

**REGIDORA**

**GABRIEL DURÁN ORTIZ**

**REGIDOR**

**FERNANDA ODETTE RENTERÍA MUÑOZ**

**REGIDORA**

**OBSERVACIONES Y APORTACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 17 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO:**

De conformidad a lo establecido en el texto constitucional a nivel federal, así como las reformas en materia electoral aprobadas hace más de diez años en distintas entidades de nuestro país, es que este Ayuntamiento no coincide con la propuesta presentada por el iniciante.

El derecho de asociación política debe entenderse como el derecho fundamental de cada uno de los ciudadanos, para asociarse libremente en materia política, conformando así partidos políticos que permitan alcanzar la finalidad establecida en el artículo 41 constitucional federal.

Al respecto debe recordarse que lo que consagra el artículo 9o. de la Constitución Federal, es la garantía del derecho de libre asociación, prerrogativa que no puede traducirse en un derecho constitucional a formar candidaturas comunes, pues debe distinguirse el derecho de asociación del individuo como tal, del derecho de los partidos políticos a recurrir a determinadas formas asociativas, como lo es la candidatura común.

Cabe señalar que en el año 2009 se reformó la legislación del Estado de Guanajuato para suprimir las candidaturas comunes como mecanismo electoral en el que dos o más partidos políticos **postulen al mismo candidato** para un determinado proceso electoral, no obstante y para abono al fortalecimiento democrático, la legislación federal en la materia y sus diversas en el orden estatal contemplan otra figura que permite que dos o más partidos políticos **compitan electoralmente con un mismo candidato, la Coalición**.

Con la extinción de la figura aludida, se eliminaron también las confusiones que su presencia generaba en el electorado, al prescindir de la exigencia de una unificación de principios ideológicos, planes de acción o estrategias políticas, que causaban en los electores, falta de claridad respecto de la línea política por la cual se guiaría el candidato postulado mediante candidatura común.

La exclusión de la candidatura común tuvo por objeto el trato igualitario entre partidos políticos, pues las candidaturas comunes rompen con el principio de equidad que debe regir en la materia electoral, al impulsar dos o más partidos, simultáneamente, a un solo candidato, lo cual se traducía en una doble aparición en la boleta electoral, y una duplicidad de propaganda política a favor de un solo candidato, situación ventajosa que afectaba directamente a los candidatos políticos postulados mediante otras figuras, aunado a las afectaciones de índole económica que esta forma de postulación generaba en el Estado de Guanajuato.

La candidatura común fomenta una situación de inequidad sobre los partidos coaligados en lo que respecta a su presencia en las boletas electorales toda vez que el candidato común aparecerá en una misma boleta, tantas veces como partidos lo hayan registrado, lo cual implica una clara desventaja sobre el candidato que participa en una coalición.

En este sentido, el Dr. [Joaquín Narro Lobo](mailto:joaquin.narro@gmail.com), catedrático de la UNAM, establece en su artículo “Candidaturas comunes y coaliciones electorales” que las candidaturas comunes, contrario a lo que se ha argumentado, no ayudaban al desarrollo de la democracia. Si bien es cierto que su derogación no implica *per se* la bonanza de la democracia, este hecho sirvió para fortalecer uno de los principios básicos de la democracia: la equidad. Por lo tanto, las alianzas electorales, en forma de coalición son un mecanismo que ha demostrado ser útil en la vida política del país.

Por otro lado, aunque en su exposición de motivos el iniciante expone el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para establecer las diferencias entre las coaliciones y las candidaturas comunes, en su propuesta no realiza distinción entre ambas figuras y lo único que sustituye es el concepto de *coalición* por *candidatura común*; inclusive en los artículos 60 bis, 60 ter y 60 quater no propone un concepto o tipo de convenio para asociación nuevo o distinto al ya establecido en la normativa vigente. En su caso, lo que el iniciante propone es un cambio de denominación mas no un cambio en el procedimiento electoral dentro de la ley respectiva.

Finalmente, es necesario destacar el compromiso de este Ayuntamiento para desarrollar elecciones democráticas y transparentes, basadas en la legalidad y la pluralidad, así como en la confianza en la ciudadanía al momento de emitir su voto, que más allá de las fórmulas electorales, esperan de sus gobernantes la congruencia y cumplimiento de promesas.

Por tanto, es indispensable contemplar en nuestra legislación una única figura que satisfaga las necesidades de organización común de los partidos políticos, pero que sobre todo permita una auténtica y efectiva representación; es decir, que al elector se le presente una propuesta clara y que responda a un proyecto político en beneficio de la sociedad.